

Medios alternos de solución de conflictos

Ma. Guadalupe MARQUEZ ALGARA*
José Carlos DE VILLA CORTÉS**

* Licenciada, Maestra y Doctora en Derecho por la UNAM. Actualmente se desempeña como Profesora Investigadora en el Depto. de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

** Licenciado y Maestro en Derecho por la UNAM. Actualmente cursa el Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

SUMARIO: I. *Los medios alternos de solución de conflictos.* II. *El uso de los MARC en México.* III. *Hacia una nueva era en la justicia alternativa.* IV. *La reforma constitucional de junio de 2008.* V. *Análisis del Sistema de Justicia Alternativa en los Entidades Federativas.* VI. *Las Constituciones Estatales.* VII. *Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales.* VIII. *Legislación especial estatal.* IX. *Exclusividad profesional.* X. *Conclusiones.*

PALABRAS CLAVE: Medios alternos de solución de conflictos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratado de Libre Comercio de América del Norte; medicación; conciliación; arbitraje; justicia alternativa; Poder Judicial.

I. Los medios alternos de solución de conflictos

Los medios alternos de solución de conflictos (en adelante MARC) son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses. Dentro de los MARC se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Una definición legal de la mediación se encuentra en el artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, la cual la define como "el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos".¹

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento define a la conciliación como "el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos".²

¹ *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.* Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 27 de diciembre de 2004. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de octubre de 2008.

² *Idem.*

Mientras que el arbitraje es "el sistema alternativo al judicial, fundamentado en la autonomía de voluntad de las partes legitimadas que deciden a través de un convenio entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro determinable al juicio de una tercera persona (física o jurídica) imparcial y especializada, quien conforme a un procedimiento apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto. Tal decisión (laudo) produce los mismos efectos que una sentencia judicial".³

En los tres procedimientos interviene un tercero: mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso. Sin embargo, la mediación y la conciliación son medios autocompositivos de resolución de conflictos, mientras que el arbitraje es heterocompositivo. La mediación y la conciliación son autocompositivas porque si bien interviene un tercero, éste no tiene ningún poder de decisión sobre las partes, las cuales son las únicas que tienen la facultad de decidir si llegan o no a un acuerdo de voluntades que ponga fin a su conflicto de intereses; "[...] la mediación y la conciliación son mecanismos autocompositivos".⁴

La gran diferencia entre estos dos mecanismos radica en los límites de la intervención del tercero ajeno al conflicto, ya que mientras el mediador únicamente puede ayudar a facilitar la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo que ponga fin a su conflicto de intereses, el conciliador, además, puede proponer posibles soluciones al conflicto.

Por su parte, el arbitraje es heterocompositivo, ya que las partes se tienen que someter a la decisión del árbitro. Los MARC permiten tener mayores opciones de acceso a la administración e impartición de justicia. Pero debe quedar muy claro que estos medios alternos no buscan de ninguna manera sustituir la actuación de los tribunales, sino tan sólo dar diferentes alternativas a los ciudadanos para que éstos elijan la que consideren más pertinente.

II. El uso de los MARC en México

Si bien los MARC tienen ya bastante tiempo de existir, lo que ha cambiado radicalmente es la forma en que se han desarrollado últimamente, como se verá más adelante.

³ Morán Navarro, Sergio Arnoldo, Cervantes Bravo, Irina Graciela y Peña García, Juan Silvestre (coord.), *Justicia Alternativa en México. Mediación, conciliación y arbitraje. Un estudio referido al sistema jurídico mexicano*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2009, p. 124.

⁴ Azar Mansur, Cecilia, *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 9.

En México, desde hace mucho tiempo en diversos procesos judiciales se encuentra regulada la audiencia de conciliación como una etapa dentro de un juicio, en la cual se busca que las partes lleguen a una solución conjunta que ponga fin al mismo. Aunque algunos asuntos se llegan a solucionar por esa vía, la conciliación, en esos casos, forma parte del juicio, no es un procedimiento independiente, por lo que muchas veces la audiencia de conciliación es vista sólo como un trámite por el que hay que transitar para poder seguir con el juicio.

Pero desde hace algunos años es posible acceder a procedimientos de mediación y conciliación de manera muy diferente, a través de instituciones pertenecientes a los poderes judiciales locales en donde únicamente se desarrollan procedimientos de justicia alternativa, en los que se dedica a cada uno de éstos una gran cantidad de horas y sesiones. Sobre este tema se abundará en el siguiente apartado. Por su parte, el arbitraje puede ser utilizado de común acuerdo entre las partes en diversas ramas del derecho.

El uso de los MARC también ha sido previsto en el derecho internacional, tanto público como privado. Por ejemplo, en el artículo 2007 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá se prevé que los posibles conflictos que se susciten pueden ser resueltos a través de procedimientos como la mediación y la conciliación.⁵

Pero a pesar de que la justicia alternativa ya es utilizada desde hace varios años, lo cierto es que entre los conflictos entre particulares, la mediación y la conciliación no tenían una trascendencia de vital importancia dentro de la administración e impartición de justicia.

Sin embargo, a partir de 1997 ha comenzado a cambiar esa situación, ya que la justicia alternativa poco a poco ha ido permeando dentro del sistema jurídico mexicano, alcanzando un papel muy importante, tanto que ha dado pauta a una reforma constitucional.

III. Hacia una nueva era en la justicia alternativa

En México, desde 1997 se ha dado una nueva etapa en la justicia alternativa, en especial con lo que se refiere a la mediación y a la conciliación. El movimiento se inicia con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de Ley de Justicia Alternativa

⁵ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Firmado en Ottawa el 11 y 17 de diciembre de 1992, en Ciudad de México, D.F. el 4 y 17 de diciembre de 1992 y en Washington, D.C. 8 y 17 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 1 de enero de 1994.

en ese estado (14 de agosto de 1997), el cual es pionero en la materia. En Quintana Roo se elaboró el diseño de un ambicioso proyecto denominado "Justicia Alternativa", que buscó materializar la igualdad jurídica prevista en su carta fundamental para llevar a todos los ciudadanos la garantía de la administración de justicia, estableciendo medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico. La intención de ese programa fue facilitar a los sectores marginados que por situaciones de orden económico, cultural, social o jurídico, sentían lesionado su derecho a recibir justicia, a tener la posibilidad de resolver sus controversias a través de los medios alternativos como el arbitraje, la conciliación y la mediación.⁶

A partir de ese año, los poderes judiciales de algunos estados, así como algunas instituciones de educación superior, como la Universidad de Sonora, la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, entre otras, además de barras y colegios de abogados, notarios, así como organizaciones de la sociedad civil, comenzaron con la difícil labor de difundir, promover, convencer y capacitar a un gran número de profesionales con la esperanza de que el empleo de los medios alternos, mejorara la administración de justicia y promoviera la cultura de la paz social.

Por ejemplo, del 7 al 10 de Noviembre del 2001, se efectuó en la ciudad de Hermosillo, Sonora el Primer Congreso Nacional de Mediación, cuyas ediciones se han venido desarrollando cada año en diferentes ciudades y cuyas propuestas han generado sin duda muchos de los cambios entre los que encuentran la incorporación de los MARC a la Constitución Federal en junio del 2008.

El fenómeno de la incorporación de los MARC en México es relativamente nuevo. Hace unos cuantos años la mediación era un tema casi desconocido tanto para los justiciables, como para las autoridades judiciales. Los ataques a quienes promovían la mediación tanto fuera como dentro de los poderes judiciales eran constantes, calificando de "soñadora" (por decirlo suavemente) la postura de la implementación de la mediación como un instrumento de paz.

Así, con cierto estupor, se quedaron hace años en Hermosillo algunos asistentes al primer Congreso Nacional de Mediación, e incrédulos pensaron que la mediación sólo quedaría en el discurso, como una institución como tantas ubicada en el baúl de las "buenas intenciones".

⁶ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, *Mediación y Administración de Justicia*, 1a. edición, México. Comisión Nacional de Tribunales-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004, p. 165.

El tiempo ha demostrado que la mediación ha ido consolidándose, en proyectos sin duda exitosos, porque el equipo de promotores de la paz sigue creciendo a lo largo y ancho del país, con la convicción de que la mediación es una nueva profesión basada en la vocación de servicio hacia el prójimo y de que es un instrumento de paz.

Retornando al año de 1997, Quintana Roo creó el Centro de Asistencia Jurídica de Quintana Roo, institución en la cual se podían celebrar procedimientos de justicia alternativa, tales como la mediación y la conciliación. Pero estos procedimientos ya no dependían de que existiera previamente un juicio como en el caso de la tradicional audiencia de conciliación en un proceso judicial, ahora eran procedimientos completamente independientes, llevados a cabo en una sede perteneciente al poder judicial local en donde exclusivamente se practicaba la justicia alternativa.

Posteriormente, poco a poco la nueva era de los MARC comenzó a extenderse por todo el país. En 1999 Querétaro se unió al movimiento, en 2001 lo hizo Baja California Sur, etcétera. Para inicios de 2008 la mayoría de las entidades federativas contaba ya con su respectiva ley de justicia alternativa y había inaugurado su propio centro de justicia alternativa, que en algunos casos como el de Guanajuato contaba con varias sedes en diferentes municipios. Además, a cada uno de los procedimientos se le podía destinar gran cantidad de horas y sesiones, en un ambiente relajado.

Sin embargo, el desarrollo de los MARC ha sido un fenómeno singular, ya que cada estado ha concebido y desarrollado su propio proyecto, con sus propias y especiales características, lo que ha originado que los resultados sean muy diversos entre unos y otros estados.

IV. La reforma constitucional de junio de 2008

La incorporación de la mediación en sede judicial resulta particularmente interesante en un país como en México, en donde generalmente se conciben y promueven los cambios a las instituciones a raíz de propuestas centrales que son reproducidas en mayor o menor medida por las entidades federativas. Éste es un fenómeno que nace en la periferia para incidir después en posteriores modificaciones a la Constitución Federal.

El 18 de junio de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación varias reformas hechas a la Constitución. Entre ellas, se reformó el artículo 17. En la reforma a dicho artículo se estableció que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial".⁷

Por su parte, el artículo 2 transitorio señaló en su primer párrafo que "el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos, tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".⁸

De tal forma, el ofrecer servicios de justicia alternativa, entre ellos la mediación, se convirtió en una obligación constitucional para todas las entidades federativas del país, aunque con un plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de la reforma para las entidades federativas en donde todavía no se habían implementado los MARC.

La obligación constitucional de ofrecer mecanismos de justicia alternativa es muy benéfica, pero el hecho de que ocurriera once años después de que iniciara en Quintana Roo también contribuyó a que la justicia alternativa se haya desarrollado de manera desigual por el territorio nacional. Pero por otro lado, con la reforma la mayor parte de los estados en donde todavía no se ofrecían los MARC comenzaron a hacerlo al poco tiempo, a tal grado que actualmente sólo los estados de Guerrero, y Sinaloa no cuentan con centros de justicia alternativa.

V. Análisis del Sistema de Justicia Alternativa en los Entidades Federativas

Como hemos señalado, poco a poco las entidades federativas se fueron incorporando al movimiento de los MARC, pero el desarrollo que se ha tenido en cada entidad federativa puede llegar a ser muy variable con lo hecho por otras entidades federativas. En muchos estados se ha creado un centro de justicia alternativa o centro de mediación y conciliación (la denominación puede variar, dependiendo de cada estado), en donde se ofrecen los MARC, que normalmente tratan exclusivamente de procedimientos de mediación y conciliación, aunque hay algunos estados que también hacen referencia a otros mecanismos alternativos como la negociación o el procedimiento restaurativo, por ejemplo, lo que también marca una diferencia importante entre unos y otros estados. Estos centros de justicia

⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

⁸ *Idem*.

alternativa comúnmente tienen una sede, que se encuentra ubicada en la ciudad capital de cada estado.

Sin embargo, en algunas entidades federativas como Guanajuato, quien por cierto es uno de los estados con proyectos de MARC más ambiciosos, se han creado sedes en varios municipios del estado. El Centro Estatal de Justicia Alternativa cuenta con ocho sedes, ubicadas en León, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato, San Francisco del Rincón, San Miguel Allende y Acámbaro, además de una unidad móvil que recorre aquellos municipios en donde no hay una sede del Centro.

Así también, en la mayoría de las entidades federativas se cuenta con un centro de justicia alternativa en el que se pueden tramitar asuntos civiles, mercantiles familiares y penales. Sin embargo, en algunos estados del país como Chihuahua y Durango, además de haberse legislado una ley sobre justicia alternativa, se ha legislado también una ley sobre justicia alternativa pero exclusivamente para la materia penal (la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua y la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua en el primer caso y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango y la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango en el segundo caso). De la misma manera, en esos casos existe una institución para la materia penal y otra para las demás materias.

Los MARC en materia penal tienen una gran importancia, ya que éstos permiten y facilitan el tránsito que se está viviendo, en el cual se busca pasar del paradigma de la justicia retributiva al paradigma de la justicia restaurativa. Es decir, hay un tránsito consistente en que se pase de que el derecho penal se concentre en sancionar y castigar en ciertos delitos (justicia retributiva), a que se concentre en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes (justicia restaurativa). La mediación y la conciliación en materia penal son idóneas para ello.

VI. Las Constituciones Estatales

Algunas entidades federativas han incorporado a sus respectivas Constituciones los medios alternos. Su regulación es muy diversa, algunas veces sólo hacen una breve referencia a ellos, en otros casos, su incorporación se encuentra mejor fundamentada, como se verá a continuación. Baja California, en su artículo 7 hace referencia al derecho a acceder a los medios alternativos. (P. O. 2 de febrero del 2007); Campeche, en su artículo 77, se refiere a los juzgados de conciliación, Coahuila regula en el Artículo 154 fracción IV al sistema de justicia alternativa, a través de la mediación, conciliación, arbitraje o cualquier otro medio de solución alternativo para resolver las controversias entre particulares. (Reformado, P. O. 21 de junio de 2005).

La constitución de Colima en su Artículo 1 refiere el derecho de todas las personas a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales. (Reformado, P. O. 25 de abril de 2000). En Durango se establece en el artículo 6 que los particulares podrán acudir a los medios alternativos de resolución de conflictos que prevea la ley respectiva para resolver sus controversias de común acuerdo y de forma pacífica sin necesidad de recurrir al proceso judicial. Estableciendo en el numeral 90, que será el Poder Judicial del Estado, quién se encargará de la instrumentación de los medios alternativos de resolución de conflictos, en los términos de la ley respectiva.

Guanajuato también contempla en su Constitución la regulación de la mediación y la conciliación (artículo 3) como medios alternativos para la resolución de las controversias entre los particulares, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición. Establece que la mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita y a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la Ley. (Párrafos adicionales, P.O. 15 de abril de 2003). Hidalgo regula en su artículo 9 párrafo tercero al sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito. (P.O. 13 de abril del 2007)

Mientras que en Nayarit, el 15 de diciembre de 2009 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dentro de las cuales se estipuló dentro del artículo 81, que la ley establecerá los términos y condiciones para la solución de conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios orales.

La Constitución de Nuevo León en su artículo 16, contempla el derecho que tiene toda persona en el Estado de resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley. En Oaxaca, el artículo 11 señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por esos servicios. (Reformado P. O 24 de agosto de 2002)

En la actualidad, Querétaro no contempla los medios alternos en su Constitución Estatal. Sin embargo, es importante puntualizar en este apartado que Querétaro fue uno de los estados en los que se dio la inclusión en su Constitución en el año 2005, haciendo referencia al Centro

de mediación en sus artículos 63 y 64. No obstante lo anterior, la Constitución Política fue reformada casi en su totalidad, de tal forma que la Constitución vigente ya no contempla los medios alternos de solución de conflictos, ya que como se señala en su exposición de motivos, la nueva Constitución se redujo de 105 a 40 artículos, atendiendo a criterios de técnica constitucional moderna, en el sentido de que la norma fundamental debía ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y especificidad en los preceptos de superior jerarquía, que en cambio debían desarrollarse a través de la legislación ordinaria.

Quintana Roo regula en el artículo 7 el derecho de los habitantes del estado a resolver sus controversias de carácter jurídico mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución. (Adicionado, P.O. 30 de abril de 1997). En su artículo 97 establece que será obligación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el proporcionar a los particulares, los medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas. (Reformado P.O. 24 de octubre de 2003).

El Estado de Tamaulipas, contempla como atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, en su artículo 114, fracción XXXII, el promover y aplicar la mediación entre partes, en las diversas materias de su competencia. También establece como atribuciones del Ministerio Público (artículo 124) el promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes (Reformas publicadas en el P. O No LIX-579 de fecha 12 de septiembre de 2006).

VII. Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales

El diseño institucional como el conjunto de facultades asentadas en la ley, que determinan el alcance o los límites de la estructura de los Poderes Judiciales, queda estructurado en la Ley Orgánica, misma que define el perfil de cada institución, bajo el modelo de administración de justicia creado por cada entidad federativa.⁹

⁹ Márquez Algara, Ma. Guadalupe. *Evolución del Conflicto en Aguascalientes*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2007, pág. 255 y sig.

El conjunto de factores estructurales establecidos en la ley orgánica o en la constitución abarca el tamaño de las instituciones, pero también la facultad para crear nuevas jurisdicciones, para fijar o modificar la competencia, así como la facultad para fijar o modificar la distribución territorial de estas mismas entidades.¹⁰ Desde la perspectiva institucional, no parece existir una política judicial explícita sobre la ubicación en el organigrama, estructura y operación de las instituciones que administran los MARC en las sedes judiciales, cada una ha adoptado una forma específica como se verá a continuación. Los estados donde existen referencias en las respectivas Leyes Orgánicas son: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tlaxcala, y Veracruz.

1. Aguascalientes. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en su artículo 31, al hacer referencia a los órganos auxiliares dependientes de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia menciona a la Oficialía de Partes, a la Dirección de Informática y al Centro de Mediación. (Reformado, P. O. 17 de mayo de 2004).
2. Chihuahua. Dentro de las facultades del Pleno, el artículo 50 de la Ley Orgánica en su fracción IX, establece la creación de las Subdirecciones Regionales de Mediación, en los términos de su Ley y en la Fracción XIV establece la facultad de nombramientos de los Subdirectores Regionales y de los mediadores adscritos al mismo, que hiciera el Director General del Centro Estatal de Mediación. (Reformado P.O. 7 de junio de 2003).
3. Campeche. En esta entidad federativa, se reconoce en su artículo 75-5 la facultad de los jueces conciliadores, los cuales tendrán la atribución de resolver conflictos, mediante la conciliación de los interesados; en materias de orden civil y familiar, cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un juez de primera instancia o menor; así también conocerán de asuntos de orden penal cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten de amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa como sanción. Se establece que estos jueces conciliadores no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbre y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la entidad, atribución muy importante en donde se estaría incorporando el uso alternativo del derecho. (Adicionado al Títu-

¹⁰ Concha y Caballero, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, 1a. reimpresión, México, IJ-UNAM, 2001.

lo Cuarto de esta ley mediante decreto número 167 publicado en el Periódico Oficial número 1202 de fecha diez de julio de 1996).

4. Distrito Federal. La reglamentación de la Justicia Alternativa se ha contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya reforma del 8 de enero de 2008 se adiciona un Capítulo Décimo Tercero, y los artículos 186 bis, 186 bis 1, 186 bis 2, 186 bis 3 y 186 bis 4, que determinan las características de su sistema.

Se crea el Centro de Justicia Alternativa como una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, instituida para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo. El Centro tiene como objeto el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación. Se establece que el Centro de Justicia Alternativa se constituye como un apoyo al trabajo jurisdiccional, reconociéndolo como parte del sistema, buscando la optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica. En cuanto a la estructura orgánica del Centro se determina que éste contará con un Director General, el cual contará con la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, a través de una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

5. Durango. El artículo 9 de su Ley Orgánica reformado por el Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial el 5 de junio de 2005, establece que además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes:

XXIV. Crear y regular, mediante acuerdos generales, la estructura y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los centros distritales que sean necesarios en el Estado y hacer la designación del Director correspondiente.

6. Estado de México. El Título Décimo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 10 de diciembre del 2002 está integrado por los artículos 178 al 186 en los que se establecen disposiciones específicas para el Centro de Mediación y Conciliación.

7. Nuevo León. El Título Decimoprimer de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial del 21 de junio de 2004 está integrado por los artículos 152 al 155 en los que se establecen disposiciones específicas para el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.
8. Oaxaca. El Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Capítulo Tercero integrado por los artículos del 48 al 51 establece disposiciones específicas para el Centro de Mediación Judicial.
9. Puebla. El artículo 17 fracción XIV de su Ley Orgánica a través de la reforma del 30 de diciembre del 2001, señala como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia la de establecer los mecanismos necesarios para que se instituyan la mediación y la conciliación como medios en la resolución de los conflictos legales.
10. Sonora. De conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica, corresponde al Consejo del Poder Judicial velar, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, y tendrá las siguientes atribuciones: XXI.- Acordar la creación de Centros de Mediación, regular su funcionamiento y designar al personal que formará parte de ellos. Por su parte, de conformidad con el artículo 107 del ordenamiento en comento, será la Visitaduría Judicial y Contraloría las competentes para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados, de las Centrales de Actuarios, Oficialías de Partes Comunes y de los Centros de Mediación, supervisando las conductas de quienes laboran en dichos órganos, así como controlando y verificando el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan.
11. Tlaxcala. El artículo 2 de su Ley Orgánica, adicionado el 13 de abril del 2007, establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados Civiles, Familiares, Penales y de Administración de Justicia para Adolescentes, y en una Unidad de Mediación y Conciliación.
12. Veracruz. La Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 2 ante quiénes se deposita el poder judicial local. La fracción XI se refiere al Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales. Por otro lado, en su artículo 91 bis determina que estarán a su cargo la mediación o conciliación como formas de solución de conflictos entre las partes, que tendrá su sede en la ca-

pital del estado y contará con unidades regionales de acuerdo a lo que determine el Consejo de la Judicatura.

VIII. Legislación especial estatal

La justicia alternativa debe ser un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva y expedita los conflictos y no una vía para prolongarlos. A través de la aplicación de un régimen excepcional y no general, del establecimiento de reglas concretas para un caso concreto que sólo abarque un estado o algún municipio. Las Leyes Especiales se pueden considerar como constitucionales, siempre y cuando estén sometidas a la Constitución. El término especial se aplica por tratarse de un caso determinado y concreto que merece un trato excepcional.¹¹

De las entidades federativas que actualmente han incorporado los MARC a la sede judicial, veintitrés han creado leyes especiales (denominadas como ley de mediación, de justicia alternativa, ley de medios alternos, de acceso a la justicia alternativa, etc.) para la utilización de estos mecanismos para la solución de conflictos. Estos Estados son Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Dos estados sustentan sus actividades en Acuerdos del Pleno, Baja California Sur y Puebla. Y cuatro estados cuentan con Reglamentos de Mediación (Campeche, Estado de México, Michoacán y Querétaro).

IX. Exclusividad profesional

Muchos consideran que no es necesario que los mediadores o conciliadores necesariamente tengan como formación académica la licenciatura en derecho, ya que el mediador y el conciliador más que tener una determinada profesión requiere tener cierto perfil, el cual es independiente de la licenciatura que hayan estudiado. Por ello, si bien es cierto que muchos de estos funcionarios son abogados, también hay psicólogos, trabajadores sociales, o bien, egresados de otras licenciaturas pertenecientes las ciencias sociales.

De hecho, en varios estados se permite que los mediadores y conciliadores tengan una profesión diversa, como en el caso de Aguascalientes y Colima, entre otros. Una de las ventajas

¹¹ González, J., *La nueva concepción de la Ley en la Constitución venezolana de 1999*. DIKAIOSYNE No. 12 Revista de filosofía práctica. Junio de 2006. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela, 2004. Disponible en: <<http://www.grupologosula.org/dikaioyne/art/dik115.pdf>>

que lo anterior conlleva consiste en que se favorece y fortalece el trabajo multidisciplinario e interdisciplinario, por ejemplo, con la mediación.

X. Conclusiones

La nueva era de los MARC en México comienza su historia en 1997, pero de manera totalmente desigual por el territorio nacional, ya que en un inicio no había ninguna obligación para las entidades federativas de ofrecer dichos mecanismos a sus respectivas sociedades, situación que incidió directamente en que la justicia alternativa avanzara de manera muy diferente entre unos y otros estados. Dicho de otra manera, los estados que quisieron incorporar a los MARC lo hicieron, pero así también los que no mostraron interés por ellos, prácticamente no hicieron nada.

No fue sino hasta junio de 2008 en que se convirtió en una obligación constitucional para todas las entidades federativas el contar dentro de su esfera de acceso a la administración e impartición de justicia con los MARC. Aunque aún así, la reforma constitucional al artículo 17 dio un plazo de ocho años, por lo que éste es hasta 2016. Si bien en México se está pasando de una etapa de incorporación de los MARC hacia el inicio de una etapa de consolidación y desarrollo, muchas veces al hablar de la justicia alternativa se tiene que hacerlo por estado, ya que no hay uniformidad alguna entre lo hecho por una y otra entidad federativa.

Así también, las entidades federativas difieren en relación a los MARC en sede judicial respecto a:

- a) Si la existencia de los medios alternos y su regulación deben estar contempladas en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en una Legislación Especial, o solamente en un reglamento;
- b) Su ubicación en la estructura Institucional, ya que en la mayoría de las entidades analizadas los ubican dentro de la estructura del Poder Judicial, aunque con características distintas, órganos auxiliares tanto del Supremo Tribunal, o del Consejo de la Judicatura, órganos desconcentrados, organismos con autonomía técnica, extensiones de los juzgados civiles, etc.;
- c) Su denominación y ámbitos de competencia geográfica son también muy diversos;

- d) Existen también diferencias significativas en relación a las materias de aplicación así como el contexto temporal en que los procedimientos fueron incorporados a la sede judicial;
- f) Los requisitos de capacitación de los mediadores y conciliadores, así como su exclusividad profesional son propios de cada estado, por lo que cada uno de ellos los ha adaptado y otorgado una justificación "ad hoc". No hay homogeneidad de criterios.

La realidad respecto a los MARC nos indica la adopción de otro nuevo paradigma para la administración de justicia en la materia penal: la justicia restaurativa sobre la represiva, lo que implica concentrarse en la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a acuerdos con ayuda de un tercero, en vez de concentrarse en sancionar y castigar al infractor. Cada entidad federativa ha producido un modelo distinto de MARC en sede judicial, con su propio y personal sello. Asimismo, los presupuestos destinados y los resultados obtenidos son completamente variables entre cada estado.